



Recurso nº 254/2022 C.A. La Rioja 8/2022

Resolución nº 388/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de marzo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. P. P., en representación de ÓBOLO S. COOP. Y DE INTERÉS SOCIAL, contra el acuerdo de exclusión del procedimiento para la contratación del “Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Haro”, Expediente 85/2021, adoptado por la Mesa de Contratación el 11 de febrero de 2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación objeto de este recurso fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 26 de enero de 2022.

Segundo. La Mesa de Contratación celebrada el día 11 de febrero de 2022 acordó excluir de la licitación a la empresa ÓBOLO S. COOP. Y DE INTERÉS SOCIAL con fundamento en el informe del Secretario de la Mesa, conforme al cual:

“El art.140.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación -DEUC- de conformidad con lo indicado en el art.141, firmada y con la correspondiente identificación, como también establece el PCAP del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Haro en su cláusula 10ª.

Realizada la apertura de los archivos A del referido servicio de ayuda a domicilio, se constata que el DEUC del licitador Obolo SCA de Interés Social, con CIF F21561238, suscrito a través de su representante legal, manifiesta en su apartado C) “Motivos referidos a la insolvencia, los conflictos de intereses o la falta profesional”, última pregunta: NO haber sido declarado



culpable de falsedad grave al proporcionar la información exigida para verificar la inexistencia de motivos de exclusión o el cumplimiento de los criterios de selección, y así mismo NO haber ocultado tal información.

En la inscripción en el ROLECE de la citada empresa se declara a ésta en prohibición para contratar con el Ayuntamiento de Jumilla por un plazo de hasta tres años, de conformidad con el artículo 71.1.e) de la LCSP, desde el 16 de diciembre de 2021.

Este precepto reza:

“1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1” (el art.82.4 se refiere a la obligación del empresario de poner en conocimiento del órgano competente en materia de clasificación cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederla que pueda dar lugar a una revisión de la misma, y el art. 343.1 a lo mismo en lo referido a los Registros de licitadores).

Como señala el art. 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC):

“4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable (...) determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de



la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.”

Por otro lado, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación –DEUC-, además de establecer similares obligaciones a las establecidas por la LCSP, indica lo siguiente:

“Los operadores económicos pueden ser excluidos del procedimiento de contratación, o ser objeto de enjuiciamiento con arreglo a la legislación nacional, en caso de que incurran en declaraciones falsas de carácter grave al cumplimentar el DEUC o, en general, al facilitar la información exigida para verificar que no existen motivos de exclusión o que se cumplen los criterios de selección, o en caso de que oculten tal información o no puedan presentar los documentos justificativos.”

Así también, el art. 72.3 LCSP 2017 determina que:

“En los supuestos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior (art.71) referido a casos en que se hubiera incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140, o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, y en los supuestos previstos en el apartado segundo del artículo 71, la declaración de la prohibición de contratar corresponderá al órgano de contratación.

Por lo tanto, se puede concluir que la prohibición, de carácter firme y registrada en el ROLECE, ha sido por las causas del artículo 71.1.e) LCSP por lo que en su DEUC, el licitador debió marcar “SI” a la última pregunta del apartado C “Motivos referidos a la insolvencia, los conflictos de intereses o la falta profesional”, no pudiendo ser objeto de subsanación conforme al artículo 141 LCSP, procediendo su exclusión por considerar que no responde a la realidad la respuesta dada, a la luz de los hechos acreditados que determinaron su prohibición de contratar, procediendo su exclusión del presente procedimiento de licitación.”

La última pregunta de la Letra C de la Parte III del DEUC es del siguiente tenor:



“Presentación de declaraciones falsas, ocultación de información, incapacidad de presentar los documentos exigidos y obtención de información confidencial del presente procedimiento

¿Se ha encontrado el operador económico en alguna de las situaciones siguientes:

a) ha sido declarado culpable de falsedad grave al proporcionar la información exigida para verificar la inexistencia de motivos de exclusión o el cumplimiento de los criterios de selección,

b) ha ocultado tal información,

c) no ha podido presentar sin demora los documentos justificativos exigidos por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, y

d) ha intentado influir indebidamente en el proceso de toma de decisiones del poder adjudicador o de la entidad adjudicadora, obtener información confidencial que pueda conferirle ventajas indebidas en el procedimiento de contratación o proporcionar por negligencia información engañosa que pueda tener una influencia importante en las decisiones relativas a la exclusión, selección o adjudicación?

Indique la respuesta

- ☐ Sí
- ☐ No”

La respuesta de la recurrente al completar el formulario de la documentación de referida a los requisitos previos fue “no”.

Tercero. En lo que interesa a este recurso, la información que consta en el ROLECE de la recurrente consiste en una prohibición de contratar acordada el 13 de diciembre de 2021 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jumilla, en que se declaró a ÓBOLO S. COOP. Y DE INTERÉS SOCIAL en tal circunstancia con el Ayuntamiento de Jumilla, por un plazo de hasta tres años, de conformidad con el artículo 71.1.e) de la Ley 9/2017, desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2024, en el ámbito del Ayuntamiento de Jumilla.



Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 8 de marzo de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. No se han presentado alegaciones.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 9 de marzo de 2022 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). También es de aplicación el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El Tribunal es competente para conocer este recurso administrativo especial de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Tercero. El recurso se dirige contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación de un contrato de servicios valor estimado supera los 100.000,00 euros, siendo, en consecuencia, un acto susceptible de impugnación por esta vía, de conformidad con el artículo 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. El acuerdo de la Mesa de Contratación recurrido es de 11 de febrero de 2022. No consta en el expediente remitido la fecha de notificación o publicación de este acuerdo, sin embargo, toda vez que el recurso se interpuso el día 3 de marzo de 2022, debe estimarse



cumplido el requisito temporal para la interposición del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Quinto. La recurrente tiene legitimación, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, toda vez que el acto impugnado le impide continuar en el procedimiento de modo que su oferta no ha podido ser valorada.

Sexto. Entrando en el fondo de los argumentos de impugnación la recurrente plantea dos cuestiones: la primera, referida al contenido que debe tener la Letra C de la Parte III del DEUC; dedicada a los Motivos referidos a la insolvencia, los conflictos de intereses o la falta profesional y, la segunda, el alcance que tiene la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.e) de la LCSP.

El recurrente considera que el contenido del DEUC se encuentra limitado a aquellas causas que en el concreto procedimiento de licitación determinaría la exclusión de la licitadora. En consecuencia, toda vez que la prohibición de contratar con el Ayuntamiento de Jumilla se encuentra limitada a la contratación con esta Entidad Local la declaración que hace la recurrente en su declaración responsable no debía extenderse a una prohibición de contratar que no afectará al procedimiento de contratación considerado. En consecuencia, si la prohibición de contratar que refleja el ROLECE queda limitada a la contratación con el Ayuntamiento de Jumilla, la declaración presentada por ÓBOLO se ajusta plenamente a las exigencias del artículo 140.1.a) de la LCSP y el PCAP.

Con carácter previo a la resolución de la cuestión discutida debe advertirse que el ámbito de la prohibición de contratar que afecta a la licitadora no es cuestión de discusión. Como reconoce el Informe del órgano de contratación al recurso la causa de exclusión no se funda en la concurrencia de prohibición de contratar en el recurrente sino en la falsedad de la declaración responsable que presenta en el procedimiento de licitación sobre la concurrencia de esta prohibición.

El informe del órgano de contratación aceptando que la prohibición de contratar que pesa sobre ÓBOLO S. COOP. Y DE INTERÉS SOCIAL no se extiende al procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Haro, sin embargo estima que, considerando la información del ROLECE, que la respuesta de la recurrente a la última de las cuestiones de la Letra C de la Parte III de DEUC debió ser: Sí haber sido declarado culpable de falsedad grave al



proporcionar la información exigida para verificar la inexistencia de motivos de exclusión o el cumplimiento de los criterios de selección, y asimismo Sí haber ocultado tal información.

Séptimo. Planteada la cuestión objeto del recurso, para resolver este recurso debe recordarse que la declaración responsable del licitador, ajustada al formulario de Documento Europeo Único de Contratación, forma parte de las reglas que establece el artículo 140.1 para la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos. En esta declaración el licitador debe poner de manifiesto, entre otros datos, que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de la LCSP.

Asimismo, el PCAP en su cláusula 10.4 al regular el contenido de las proposiciones se incluye el Archivo Electrónico A, documentación administrativa, que contendrá el modelo que figura en el Anexo I y que se ajusta al formulario de Documento Europeo Único de Contratación - DEUC-, en el que el licitador ponga de manifiesto entre otras cuestiones que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de la LCSP.

Considerando la finalidad y el objeto de la declaración responsable, el formulario del DEUC, no debe interpretarse de forma que sea exigible al licitador la declaración sobre hechos, situaciones o circunstancias que no determinarían su exclusión. En este caso se encuentran aquellas prohibiciones de contratar cuyo ámbito de aplicación no alcanza a la licitación para la que se presenta la propuesta.

Igual conclusión se alcanza desde la necesaria proporcionalidad que debe guardarse en la exigencia de condiciones o requisitos formales que han de ajustarse a la finalidad del procedimiento para el que se establecen. En nada se compadece con el principio de proporcionalidad imponer al licitador la obligación de declarar una circunstancia que no incide en el procedimiento de licitación y menos aún se ajusta a este principio el efecto de expulsar a la licitadora por incumplir esta obligación meramente formal.

En consecuencia, el argumento de la recurrente debe ser estimado, y anular el acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación de 11 de febrero de 2022 por infracción del artículo 140.1.a) 3º de la LCSP y el PCAP en la cláusula 10.4 en que se regula la declaración



responsable exigible a los licitadores; procediendo a retrotraer las actuaciones para aceptar la propuesta de la recurrente y proceder a su valoración.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A. P. P., en representación de ÓBOLO S. COOP. Y DE INTERÉS SOCIAL, contra el acuerdo de exclusión del procedimiento para la contratación del *“Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Haro”*, Expediente 85/2021, adoptado por la Mesa de Contratación el 11 de febrero de 2022, anulando el acuerdo y ordenando la retroacción del procedimiento al momento en el que se acordó la exclusión de la propuesta de aquélla para que sea valorada junto con el resto de las ofertas admitidas.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.